

CONSTANCIA SECRETARIA. 2 de junio de 2021. Se informa al señor Juez que la parte actora contaba con el termino para subsanar la demanda inadmitida mediante auto del 14 de mayo de pasado, los días: 19, 20, 21, 24 y 25 de mayo de 2021. La parte actora allegó memorial de subsanación el 25 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARÍA CALDAS

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 654

PROCESO: VERBAL SUMARIO- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Radicado: 2021-00176-00

Demandante: 1. WILLIAM SALINAS PINEDA

2. CONSUELO CANO MARIN

3. DIOSELINA SOTO DE CASTRILLON

4. ALVARO CATAÑO VASQUEZ

5. DIEGO FERNAN CATAÑO VASQUEZ

6. GERMAN DE JESUS CATAÑO

7. MARLENY VASQUEZ BEDOYA

8. MARIO ANDRES GARCIA FLOREZ

9. MARIA INES PINEDA PACHON

Demandado: LUZ NEYI CASTAÑO OSORIO

Dentro del presente asunto en tiempo debido se aportó memorial mediante el cual se pretenden subsanar las deficiencias señaladas en la providencia calendada el 14 de mayo pasado; al respecto, se considera:

En la decisión que inadmite se requiere; entre otros:

“... deberá aportar prueba de haberse agotado el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P. por los señores CONSUELO CANO MARIN, DIOSELINA SOTO DE CASTRILLON,

ALVARO CATAÑO VASQUEZ, DIEGO FERNAN CATAÑO VASQUEZ, GERMAN DE JESUS CATAÑO, MARLENY VASQUEZ BEDOYA, MARIO ANDRES GARCIA FLOREZ, con la parte demandada, como quiera que la constancia de comparecencia (rad 18-418) anexada y expedida por la Inspección de Policía de Villamaría, Caldas no se evidencian como intervinientes” y

“ Deberá allegar copia de la solicitud presentada a la Inspección de Policía de Villamaría, Caldas, que de cuenta de las pretensiones objeto de solicitud de audiencia de conciliación de la cual se expidió la constancia de comparecencia (rad 18-418), debido a que las pretensiones aquí requeridas no se constatan como agotadas en cuanto el requisito indicado en el artículo 621 del C.G.P. Situación similar deberá acatarse respecto de lo solicitado e indicado en el literal f-) del presente auto; esto es, allegar copia de la solicitud de audiencia de conciliación que se practicó respecto de los demás comuneros referidos”.

Frente a los requisitos anteriormente señalados, la parte actora aduce que conforme al artículo 2232 del Código Civil, no se hace necesario puesto que la demandante se encuentra bajo la figura de la comunidad exponiendo su significado, situación ultima que no controvierte el despacho; empero, ante la afirmación de que la ciudadana MARÍA INÉS PINEDA DE PACHÓN está actuando en nombre propio y **en nombre de la comunidad; esto es, en nombre de** CONSUELO CANO MARIN, DIOSELINA SOTO DE CASTRILLON, ALVARO CATAÑO VASQUEZ, DIEGO FERNAN CATAÑO VASQUEZ, GERMAN DE JESUS CATAÑO, MARLENY VASQUEZ BEDOYA, MARIO ANDRES GARCIA FLOREZ, y que las misma no están siendo afectadas con la imposición de servidumbre no es admisible, pues aquí cada una de las personas naturales son sujetos procesales de los cuales debe existir una legitimación para intervenir y cuenta con “capacidad de goce o sustancial, que le corresponde a toda persona sea natural o jurídica por el sólo hecho de serlo, para ser un sujeto de una relación procesal”¹ o evento contrario no ha sido demostrado; ya sea a través de apoderado o por intermedio de una tercera persona. Así que manifestar que sólo

¹ Sentencia del 6 de junio de 2012. Sala de Casación Civil, Exp110001020300020080138100. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

se solicitó la conciliación extrajudicial con la comparecencia de señor William Salinas Pineda, no es procedente.

El argumento expresado para pretender subsanar tal yerro, no es admisible como quiera que la togada actuante pese al haber acatado el requisito previsto en el artículo 57 del C.G.P, el cual dispone:

*“Se podrá demandar o contestar la demanda **a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente** o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación”*

Ello, en el entendido de que no eligió la presentación de mandato conferido por las personas aludidas y así la ciudadana PINEDA PACHÓN pudiese actuar dentro del presente asunto en nombre de todos ellos, tal evento no es óbice para no atender el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P. norma que no le excluye, máxime si se eligió actuar mediante la figura de la agencia oficiosa procesal, la cual también dispone que *“El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. **Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes,** se declarará terminado el proceso y se condenará al agente...”* puesto que el argumento de que la ciudadana MARÍA INÉS PINEDA DE PACHÓN está actuando en nombre de la comunidad no tiene asidero, pues se itera cada uno de los sujetos procesales tiene capacidad para ser parte intervenir en la relación judicial a manos de exista una causa que no lo permita como el fallecimiento.

Igualmente, verificada la constancia de comparecencia (rad 18-418) expedida por la Inspección de Policía de Villamaría, Caldas, de ella no se coligen las pretensiones objeto de solicitud de audiencia de conciliación, y que las mismas sean las que aquí se pretenden, máxime si la parte actora petitiona la

indemnización por daños y perjuicios ocasionados con el sellamiento del camino que lleva al lote de su propiedad.

Nótese igualmente como igualmente en el acta se dice que el solicitante es el señor "*Wiliam Salinas Pineda*" y los solicitados "*Luz Neyi Castaño Osorio*" y "*Juan de Dios Castaño Orozco*"; en consecuencia, ni intervinieron todos los sujetos procesales por los que se pretende demandar, ni tampoco el ciudadano Salinas Pineda se constata que actúa en nombre de la aquí demandante (Maria Inés Pineda Pachón).

En el documento tampoco se observa el lugar por el cual el solicitante dice que requiere le "habiliten camino para pasar ... animales", desconociéndose por donde debe ser habilitado el camino, es decir, qué predios intervienen en la solicitud; entre otras circunstancias particulares.

Si bien es cierto, la Ley 640 de 2001, dispone que la constancia de comparecencia se limita a exponer el no animo conciliatorio y entre quienes se dio, para el proceso si se hace necesario obtener la solicitud presentada ante la Inspección de Policía actuante, la cual expondría las pretensiones bajo las cuales se agotó el requisito, y que pueden ser objeto en esta instancia judicial de análisis, por haberse acatado lo previsto en el artículo 621 del C.G.P., evento que no se dio.

Finalmente, en cuanto a lo requerido por la judicatura en el literal h², no le asiste razón a la apoderada actuante como quiera que aduce que los demás comuneros no sienten afectación real, tal requisito lo previo el legislador para quien pretenda demandar, ello en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., el cual no fue acatado.

² "*Deberá indicar la dirección física y electrónica en caso de poseerse de todos los sujetos procesales que componen la parte actora según lo demanda el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.*"

Por lo anteriormente expuesto ante la indebida subsanación, se RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez se encuentre en firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría**, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de Transito presentada por MARIA INES PINEDA PACHON y otros, en contra de LUZ NEYI CASTAÑO OSORIO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43186d70b2bba903aea03bd0cc902a569e86c70f4ec14a678
f5858e4af6fa909**

Documento generado en 02/06/2021 04:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>